

## RESOLUCIÓN 9

(17 de marzo de 2021)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la asociación **SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 25 de marzo de 1997, identificada bajo el número de registro 354-28.
2. Que el 28 de enero de 2021 fue presentado para registro ante esta entidad bajo el radicado 7653035, el acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, mediante la cual se aprobó el nombramiento de la Junta Directiva y revisoría fiscal de la asociación, así como de sus representantes legales por ser facultad del presidente y vicepresidente de la Junta Directiva.
3. Que el 1 de febrero de 2021 esta Cámara de Comercio devolvió bajo requerimiento escrito el acta antes mencionada, por lo siguiente: *En el acta no figura la constancia, por parte del representante legal, de que el quorum se mantuvo durante la sesión en las reuniones no presenciales. Esto teniendo en cuenta que en el inciso segundo del punto N°2 del Acta se deja constancia que la reunión presencial paso a ser no presencial (virtual), por favor verifique. (Art. 1° del Decreto 398 de 2020).*
4. Que el 3 de febrero de 2021 fue reingresada para estudio el acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR; y en consecuencia, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a efectuar el registro de esta, por haber cumplido con lo requerido para tales fines, quedando inscrita el 5 febrero de 2021, bajo los números 39678, 39679 y 39680 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro en lo que concierne a las decisiones adoptadas por aquel órgano referentes a nombramiento de Junta Directiva, Representantes Legales y Revisoría Fiscal respectivamente.
5. Que el 19 de febrero de 2021, bajo radicado 7714398, el señor JOSE ENRIQUE BARBA MERCADO, obrando en calidad de miembro activo de la asociación SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR y candidato a las elecciones de Junta Directiva de dicha entidad, interpuso recurso de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de los actos administrativos de inscripción número 39678, 39679 y 39680 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la mencionada asociación.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) Para hacer didáctica la exposición de motivos dentro del marco de este recurso horizontal, tomemos inicialmente el punto de la **CONVOCATORIA**.*

**La CONVOCATORIA** en términos generales es el llamado que se hace a los asociados para que concurran a los eventos previstos en la ley.

*Esta forma de notificación erige la estructura procesal o plataforma del DERECHO DE PARTICIPACIÓN SOCIETARIA, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.*

*Como todo acto regulado por la ley, guarda unos requisitos, sin los cuales el llamado se torna defectuoso o nulo.*

*En relación con el tema que expongo a consideración, LA SIAB, dentro de sus ESTATUTOS no prevé términos de convocatoria, por lo que hay que acudir a la legislación comercial vigente para el caso.*

*En ese sentido, ¿Con que antelación se debe hacer la convocatoria? • De acuerdo a lo establecido en los estatutos• Ante el vacío estatutario deberá convocarse de acuerdo a lo establecido en la ley, es decir para **ordinarias con quince días hábiles** y para extraordinarias con cinco días comunes (Art. 424 del Código de Comercio) \* Cómo se contabilizan los días de antelación con los cuales se debe convocar? El conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo la convocatoria, hasta la medianoche del día anterior al de la reunión (Circular D-0002/78 Supersociedades).*

*De acuerdo a la previsión anterior es claro, que la CONVOCATORIA realizada para efectos del adelantamiento de la ASAMBLEA ORDINARIA ESTATUTARIA No. 4, es NULA de pleno derecho y por consiguiente LA ASAMBLEA realizada sin el lleno de esta formalidad peca igualmente de NULIDAD, lo cual ha de decretarse mediante auto revocatorio.*

*El legislador comercial no es caprichoso en este especial evento y ha consignado consecuencias funestas para el acto, cuando el convocante se aparta de la norma y guarda u observa los términos de ley.*

*Llama poderosamente la atención, que la Cámara no haya avizorado este especial punto, sobre todo cuando la convocatoria, como acto formal, erige sobre ella, como ya dije antes, EL DERECHO DE PARTICIPACION, EL DERECHO AL VOTO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.*

*Teniendo en cuenta este argumento solicito respetuosamente se ANULE la inscripción del acta por ilegal y arbitraria.*

*Siguiendo el orden didáctico, antes reseñado, se entra a analizar el tema de la **ASAMBLEA PROPIAMENTE DICHA.***

*LA ASAMBLEA se desarrolló en forma netamente PRESENCIAL, de ello hay evidencias serias y además la afirmación categórica del señor ELADIO UPARELA MADRID Y ALVARO TATIS MORALES, quienes afirmaron que hubo una reunión presencial de 193 personas, quienes depositaron físicamente sus votos en la urna destinado para tal efecto.*

*Así las cosas, no se entiende como se manifiesta posteriormente que la ASAMBLEA pasó de PRESENCIAL A VIRTUAL, es decir mixta.*

*Esta circunstancia es de imposible ocurrencia y de igual forma transgrede el ordenamiento legal, por cuanto no se puede realizar un llamado presencial y luego durante el desarrollo de la ASAMBLEA, cambiarlo a VIRTUAL con la intención de sanear las NULIDADES O IRREGULARIDADES que de antemano se habían presentado durante la ejecución de la asamblea.*

*Quiero significar con ello que, al intentar inscribir por primera vez EL ACTA de nombramientos, la CAMARA DE COMERCIO la **rechaza** por presentar evidentes irregularidades que, dicho sea de paso, algunas eran insaneables, como lo probaré más adelante.*

*En ese orden, la JUNTA entrante intenta sanear las referidas irregularidades y consigna unas falsedades como son: i) el cambio de naturaleza de la reunión, de presencial a virtual siendo que fue netamente presencial. ii) Afirmar que el quorum se mantuvo hasta el final, cuando todos los asociados saben y les consta que una vez votaron, abandonaron la reunión. iii) No se aprobó el acta y posteriormente LA JUNTA ENTRANTE manifiesta que se aprueba el acta de la asamblea en forma unánime por los miembros presentes, los cuales*

al final sumaron 193.

Las afirmaciones falaces hechas por los integrantes de la nueva junta en cabeza del señor ELADIO UPARELA MADRID, lograron su cometido, al engañar a la CAMARA DE COMERCIO y como resultado final inscribir el acta de asamblea con todas esas irregularidades que aún persisten y que, además, algunas irregularidades pueden alcanzar el rango grave de delitos contra la fé pública y fraude procesal.

En cuanto al tema de la VIRTUALIDAD, es claro que el DECRETO 398 DEL 2020 dicta las directrices en los casos en que se recurra a las asambleas virtuales o bien mixtas.

En el tema que se viene analizando, es claro que si la reunión de asamblea se hizo en forma mixta, se debieron implementar los canales tecnológicos y las plataformas para acceder a la sala o reunión.

Esto no se hizo tampoco, lo cual torna la asamblea nula de pleno derecho, de acuerdo a las previsiones legales y en particular al decreto en comento, cuyo aparte pertinente dice: "igualmente, determina el mencionado artículo 1 del Decreto 398 que: (i) todas las disposiciones legales y/o estatutarias sobre la convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales aplicarán igualmente a las reuniones no presenciales; y (ii) las anteriores reglas aplicarán también en las reuniones de naturaleza "mixta", es decir, aquellas en que se hagan presentes física y virtualmente "los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva".

**Aunado a lo anterior, conforme al artículo 2 (transitorio) del Decreto 398 todas las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia de este hayan convocado a reunión ordinaria presencial del máximo órgano social para el presente año, podrán dar un alcance a la convocatoria, hasta un día hábil antes a la fecha de la reunión convocada, precisando que esta se realizará de forma no presencial según establece el artículo 19 de la Lev 222 de 1995 y el artículo 1 del Decreto 398. El alcance debe indicar el medio tecnológico v la manera de acceder a la reunión para los socios o sus apoderados, y deberá realizarse por el mismo medio que se haya utilizado para la convocatoria. (SUBRAYAS Y RESALTADO fuera del texto original).**

¿Cómo se pudo entonces realizar una asamblea mixta, según el dicho de ELADIO UPARELA MADRID, sin siquiera habilitar los canales tecnológicos e indicar las plataformas de acceso?

#### **EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DEL ORDEN DEL DIA**

Dentro del marco del orden del día para la infortunada asamblea, se decía que, punto 3.

#### **ELECCION DEL REVISOR FISCAL.**

La elección y nombramiento del REVISOR FISCAL atendiendo un punto especial, es nula de igual forma, en virtud de los siguientes argumentos:

Establecen los estatutos de la SIAB que: "**ARTÍCULO 45.** El revisor fiscal de la SIAB, debe ser Contador Público Titulado, debidamente autorizado para ejercer esa profesión. Será elegido por la Asamblea en la misma sesión convocada para la elección de Junta Directiva, de tema presentada por esta. El periodo del revisor fiscal es el mismo de la Junta Directiva. **Los honorarios quedaran fijados en la misma Asamblea.**

En este orden de ideas, analizando la disposición contenida en los Estatutos de la SIAB, podemos concluir claramente que no se agotó íntegramente el ORDEN DEL DÍA, por cuanto quedó por fuera de dicho orden la estipulación o asignación de los honorarios del REVISOR FISCAL, por tal motivo, al no agotarse en forma absoluta el mencionado orden, transgrede el ordenamiento estatutario y el orden comercial en materia de asambleas generales. (...)

6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo

que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de esa Ley que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y a los asociados por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite correspondiente, conforme y dentro del término establecido en la ley.

7. Que se recibieron memoriales mediante los cuales se recorrió el traslado por parte de los interesados, así:

- Escrito radicado bajo el número 7747655, presentado el día 1 de marzo de 2021 por el señor ELADIO UPARELA MADRID, quien actúa en calidad de asociado y elegido miembro de Junta Directiva y Representante Legal Presidente; así como escrito radicado bajo el número 7750374, presentado en la misma fecha, por los miembros de Junta Directiva de la asociación: DIONISIO BARRIOS OSORIO, RAFAEL CEBALLOS CALVO, JOHANNA QUINTERO SERRANO, SALOMÓN DEL RIO CONTRERAS, LILIBETH ARIZA VEGA, URIEL PAJARO FLOREZ.

El contenido de ambos escritos es el mismo y en ellos se destaca lo siguiente:

*(...) En el presente caso, sin esfuerzo alguno se evidencia conforme al Acta No. 04 del 04 de Diciembre de 2.020, que, se trata de una reunión ORDINARIA ESTATURARIA, por lo tanto no tiene el carácter de Extraordinaria ni mucho menos ha sido convocada para aprobar los balances de fin de ejercicio a que se refiere la Ley.*

*La Asamblea Ordinaria Estatutaria que realiza la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar cada dos (2) años para elegir Junta Directiva y Revisor Fiscal, no tiene las características antes anotadas para que se estime la pretensión del recurrente en el sentido de que la convocatoria deba hacerse con un término de quince (15) días de antelación como así lo alega, por lo que no existe violación a los DERECHOS DE PARTICIPACION, EL DERECHO AL VOTO, DEFENSA Y CONTRADICCION, esto sin tener en cuenta que el recurrente actuó de manera activa, inclusive postulándose como Vicepresidente, por lo que no es de recibo, pretender hoy que la convocatoria es nula por no haberse convocado en el término por él mencionado, por lo que esta pretensión se debe desestimar por carencia de fundamento legal que la respalde, teniendo en cuenta el tenor literal del Art. 424 del C. Co., y por consiguiente debe mantenerse en firme la Inscripción en el Registro de la Junta Directiva que da cuenta el Acta No. 04 del 04 de Diciembre de 2.020 de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar.*

*En lo que concierne al Quorum de la Asamblea de fecha 04 de Diciembre de 2.020, se evidencia en el Acta No. 04, que el número de los socios activos es de 242, que esta no inicio en la hora programada en la convocatoria debido a que las personas que se presentaron físicamente para depositar su voto ascendió al 19% de los miembros activos según el llamado a lista y al registro de planilla de asistencia, no cumpliendo con el 25% establecido en el Art. 24 de los Estatutos, por lo que se dio cumplimiento por parte del Presidente de la Asamblea a lo establecido en el parágrafo del mismo artículo, que en su tenor literal establece:*

*"PARAGRAFO: si citada una Asamblea General Ordinaria para una fecha y hora determinada y esta no puede sesionar por falta de Quorum, la misma quedara automáticamente convocada para una, (1), hora después y se sancionara con el 10% de miembros activos presentes".*

*Siendo así las cosas, puede la Cámara de Comercio de Cartagena verificar que el Quorum decisorio de dicha Asamblea, a las 3pm en virtud al artículo antes mencionado, fue de 66 miembros activos, que representaban el 27,27% del total de los miembros activos de la SIAB, por lo que cumpliendo con lo establecido en los Estatutos que rigen la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar, el Presidente y Secretario de la Asamblea dieron inicio a la misma, la que concluyo con la asistencia total de 193 miembros activos de dicha sociedad, tal como consta en el Acta aquí tantas veces mencionada y que tuvieron en cuenta ustedes para proceder a su respectiva inscripción.*

*En virtud de lo anterior, se puede precisar que la Asamblea realizada en la fecha 04 de Diciembre de 2.020 en la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar, cumple con lo establecido en los Arts. 186 y 190 del C.Co., es decir, no contraviene lo prescrito en las leyes y los Estatutos en cuanto a convocación y Quorum, por lo tanto, la decisión no se torna INEFICAZ.*

*Por otra parte, vemos, que no se endilga por parte del recurrente contravención alguna a lo dispuesto por los Estatutos y la Ley con respecto a la convocatoria, y por ello mal podría solicitarse que la Cámara de Comercio de Cartagena revoque la inscripción de la decisión de la referencia.*

*Igualmente ocurre con relación al quorum, el cual con respecto a la Asamblea se cumplieron el deliberatorio como el decisorio; razón por la cual la Cámara no advirtió la incursión en causal para abstenerse de decidir la decisión.*

#### **SOBRE LA NULIDAD PRETENDIDA:**

*Ahora bien, es necesario recordar en esta oportunidad, que las Cámaras de Comercio carecen de jurisdicción y competencia para declarar la nulidad de actos o decisiones de asamblea, por cuanto que únicamente cumplen funciones registrales, razón por la cual, con fundamento en el Art. 897 del Código de Comercio, solo pueden abstenerse de registrar un acta de asamblea si advierten que en ella se incurre en causal de ineficacia alguna.*

*Por lo anterior, no existiendo una causal que impida a la Cámara de Comercio de Cartagena la inscripción de los Actos Administrativos Nos. 39678, 39679 y 39680 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro de fecha 05 de febrero de 2021, estas deben mantenerse vigentes hasta cuando un Juez de la Republica ordene lo contrario.*

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra los actos administrativos número 39678, 39679 y 39680 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, mencionada en los anteriores numerales de esta parte considerativa.

#### **a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.**

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.*

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, se facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 2.2.1. del Título VIII de la Circular Única de la SIC, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

*La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de estas entidades, se efectuará en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Por lo anterior, debe entenderse que las normas registrales generales de las sociedades se aplican al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.*

*Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio. (subrayado fuera del texto).*

Bajo esa misma línea, en materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran

cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

***(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.*** (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta que conllevan a que las decisiones tomadas sean eficaces, existentes y acordes con los estatutos y la ley.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

*Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)*

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Con base en estos sustentos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, **sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción**, cuando no se cumplan los preceptos de la

ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro.

**b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.**

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las Cámaras de Comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, con respecto a nuestro control de legalidad frente a la abstención de registro y los supuestos a verificar de manera específica respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido tenemos que, para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

Además de las anteriores, el numeral 2.2.2.2. del Título VIII de la misma circular establece otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable para las inscripciones de documentos en el registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, así:

*(...) Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:*

**- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.**

*- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*

**Quando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.**(...)(subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la asociación en mención, se pudo evidenciar que, con anterioridad a la inscripción del acta mencionada, no se encontró registrada orden de autoridad competente que prohibiera inscripción alguna; así como tampoco una disposición normativa frente a la materia que prohíba la inscripción del nombramiento de órganos de administración, dirección o control dentro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Por otro lado, al momento de efectuar la radicación del acta ante esta entidad, se encontró que no hubo inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona que radicó el documento; no se presentó objeción alguna antes de la inscripción del acta y no se encontraron inconsistencias en la verificación de la identidad de las personas sobre quienes recaen los nombramientos de Junta Directiva y revisoría fiscal, quienes a su vez, aceptaron los cargos para los cuales fueron nombrados, tal como consta en las cartas de aceptación anexas al acta.

En ese sentido, el acta cumplió con los presupuestos establecidos y, por tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales antes expuestas se refiere, pues no hay prohibición legal o estatutaria que la impida y las decisiones adoptadas en la reunión se hicieron conforme con las reglas de convocatoria, quorum, órgano competente y mayorías, como se detallará a continuación, por tanto, el acta presentada para registro estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar.

**c. Control de legalidad del acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR**

A partir del contenido del acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad al mencionado documento teniendo en cuenta lo siguiente:

**Información general:** En el inicio del texto del acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 se identifica claramente que se reunió la Asamblea General constituida por los miembros activos de la asociación, que el tipo de reunión es ordinaria; y finalmente, que el órgano

reunido corresponde a la entidad sin ánimo de lucro denominada SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR.

En ese sentido, el control de legalidad a cargo de esta Cámara de Comercio respecto de la información general del acta se encuentra cumplido y ajustado a derecho.

**Convocatoria y quorum deliberatorio:** En relación con la convocatoria a la reunión de Asamblea General Ordinaria de la entidad, una vez revisados los estatutos de la asociación se observa que no se previeron reglas de convocatoria dentro de los mismos en cuanto al medio y la antelación, pero sí existen reglas propias para las reuniones de Asamblea donde se pretenda elegir miembros de Junta Directiva, como lo es el artículo 18 de los estatutos que dispone: *Las sesiones tienen por objeto, el despacho y resoluciones de todos los asuntos que son propios de la SIAB y se celebrarán los últimos enero, junio, septiembre y diciembre. **El primer viernes de diciembre de los años pares, en la Asamblea correspondiente, se hará la elección de la Junta Directiva.*** (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, en el artículo 25 de los estatutos se expresa lo siguiente: *Solamente podrán presidir la Asamblea el Presidente o el Vicepresidente.* Y a su turno, el artículo 34 de los estatutos estableció como funciones del presidente de la Junta Directiva: (...) c) *convocar a sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva (...)*

Ahora miremos lo que en el acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 se expresó a este respecto:

*(...) A las 2.00 P.M. del día viernes cuatro (04) del mes de diciembre de 2020, por convocatoria del señor Presidente de la SIAB, Ingeniero ALVARO TATIS MORALES, en el Salón José Antonio Covo de la sede de la SIAB y tomando en cuenta las medidas de Bioseguridad y aislamiento social expedidas por el gobierno nacional, se reunieron los miembros de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar - SIAB, a fin de llevar a cabo la cuarta Asamblea General Ordinaria Estatutaria del año en curso en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70 del Capítulo IX de los Estatutos de la SIAB (...)*

De acuerdo con el contenido del acta, la reunión fue celebrada el primer viernes de diciembre del año 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 y 73 de los estatutos de la entidad, fue convocada y presidida por el presidente de la asociación, el señor ÁLVARO TATIS MORALES, por tanto, la reunión se encontró ajustada a lo previsto en los estatutos frente a las reuniones ordinarias de Asamblea.

Ahora bien, respecto del quorum, en el acta se expresa que:

*(...) la verificación del Quórum se estableció y comprobó que, el número de miembros que físicamente se presentó para depositar su voto ascendió a 46 según el llamado a lista y el registro de planilla de asistencia, número que corresponde al 19% del total de Miembros Activos que es de 242, por lo tanto, no cumple con el 25% establecido en el Artículo 24 de los Estatutos que correspondería a 61 Miembros. Siendo así las cosas, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del mismo artículo que dice "Si citada una Asamblea General Ordinaria para una fecha y horas determinadas y esta no puede sesionar por falta de quórum, la misma quedará automáticamente convocada para una (1) hora después y se sancionara con el 10% de Miembros Activos presentes, por lo tanto se hace un nuevo llamado una hora después, a las 3.00 P.M. estableciendo que según el registro de planilla la asistencia es de 66 Miembros Activos, que representa el 27,27% del total de 242, lo cual cumple con lo establecido en dicho Parágrafo. Por lo tanto, hay quórum para sesionar y se prosigue el desarrollo del Orden del día (...).*

Que el artículo 24 de los estatutos de la entidad dispuso que: (...) *El quórum requerido en las Asambleas Ordinarias será del veinticinco por ciento (25%) del total de los miembros activos. PARÁGRAFO: Si citada una Asamblea General Ordinaria para una fecha y hora*

determinadas y esta no puede sesionar por falta de quórum, la misma quedará automáticamente convocada para una (1) hora después y se sesionará con el 10% de miembros activos presentes (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido del acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 se encontraban presentes en la reunión el 27,27% de los miembros activos, es claro que el requisito del quorum deliberatorio se entiende superado o cumplido para la reunión de la Asamblea General de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 ibidem.

**Mayoría decisoria y órgano competente:** En relación con el órgano competente, de acuerdo con el artículo 29 de los estatutos, son funciones de la Asamblea General: (...) *b) Elegir los integrantes de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal y su suplente (...)*. En ese sentido, es claro que la Asamblea General era el órgano con la facultad para realizar los mencionados nombramientos para la reunión del 4 de diciembre de 2020.

Respecto de la mayoría decisoria, es necesario verificar lo previsto en los estatutos en el capítulo IX que trata de la elección de Junta Directiva, en lo pertinente. Es así como en el artículo 70 de los estatutos se dispuso: (...) **El sistema de elección de la Junta Directiva será por el método nominal;** y en el artículo 74, se dispuso: (...) *c) **El candidato de mayor número de votos será el designado para el cargo indicado en su casilla.** Los vocales se declaran elegidos entre los dos candidatos con mayores votaciones (...)*. (subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora, en relación con los nombramientos de Junta Directiva y revisoría fiscal, consta en el acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria, lo siguiente:

(...) *Una vez abierta la urna por parte de los escrutadores, se procede al conteo de los votos depositados, arrojando un total de 193 que coincide con el total de Miembros registrados en la planilla de asistencia. Seguidamente y de acuerdo con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 74 de los estatutos de la SIAB se procede inicialmente con el conteo de los votos para el cargo de Presidente, y se continúa con los demás cargos en orden descendente, arrojando el siguiente resultado final:*

<b>PRESIDENTE</b>	
<b>NOMBRE CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
Ingeniero Civil ELADIO UPARELA MADRID	107
Ingeniero Civil ALFONSO NIEVES GUERRERO	81
Ingeniero Civil EDGAR FERNANDEZ CARDENAS	2
VOTOS EN BLANCO	3
TARJETONES NO MARCADOS	0
<b>TOTAL VOTOS</b>	<b>193</b>

<b>VICEPRESIDENTE</b>	
<b>NOMBRE CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
Ingeniero Civil DIONISIO BARRIOS OSORIO	104
Ingeniero Electricista JOSE BARBA MERCADO	44
Ingeniero Civil ALBERTO MUNOZ SALADEN	42
VOTOS EN BLANCO	1
TARJETONES NO MARCADOS	2
<b>TOTAL VOTOS</b>	<b>193</b>

<b>SECRETARIO</b>	
<b>NOMBRE CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
Ingeniero Civil ALFREDO PINEDA CORENA	103
Ingeniero Civil ALVARO VILORIA ROMERO	81
VOTOS EN BLANCO	3
TARJETONES NO MARCADOS	6
<b>TOTAL VOTOS</b>	<b>193</b>

<b>TESORERO</b>	
<b>NOMBRE CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>

Ingeniero Civil EFRAIN MARIMON MATOREL	122
Ingeniero Civil ADOLFO RUIZ MONTAÑO	65
VOTOS EN BLANCO	3
TARJETONES NO MARCADOS	3
TOTAL VOTOS	193

<b>FISCAL</b>	
<b>NOMBRE CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
Ingeniero Civil YOVANIS HERRERA CACERES	100
Ingeniero Civil RAUL QUINTANA TATIS	59
Ingeniero Civil MAURICIO PREZIOSI VILLALBA	17
Ingeniero Civil RODOLFO PEREZ ROSALES	12
VOTOS EN BLANCO	5
TARJETONES NO MARCADOS	0
TOTAL VOTOS	193

<b>VOCAL</b>	
<b>NOMBRE CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
Ingeniera Electricista ANA LUZ GUERRA VARELA	102*
Ingeniero Mecánico JUAN SANFELIU YANES	85*
Ingeniero Civil JUAN CARLOS PATERNINA CASTELLAR	77
Ingeniero Civil RAFAEL MORALES OLIVARES	58
Ingeniero Civil GREGSON MARTINEZ OROZCO	19
Ingeniero Civil ALVARO MENESES MENDOZA	13
Ingeniero Civil NELSON POLO YANES	9
VOTOS EN BLANCO	0
TARJETONES NO MARCADOS	0
TOTAL VOTOS	363

<b>REVISOR FISCAL</b>	
<b>NOMBRE CANDIDATO</b>	<b>VOTOS</b>
Contadora CLARA INES PARRA PEREA	82
Contadora LAURA DAZA MONERIZ	64
Contador DANILO BERNETT ZAMORA	18
VOTOS EN BLANCO	27
TARJETONES NO MARCADOS	2
TOTAL VOTOS	193

De acuerdo a los anteriores resultados la nueva Junta Directiva de la SIAB para el periodo 2021-2022 quedó conformada por los siguientes Miembros:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>No. DEVOTOS</b>
Ingeniero Civil ELADIO UPARELA MADRID	PRESIDENTE	107
Ingeniero Civil DIONISIO BARRIOS OSORIO	VICEPRESIDENTE	104
Ingeniero Civil ALFREDO PINEDA CORENA	SECRETARIO	103
Ingeniero Civil EFRAIN MARIMON MATOREL	TESORERO	122
Ingeniero Civil YOVANIS HERRERA CACERES	FISCAL	100
Ingeniera Electricista ANA LUZ GUERRA VARELA	VOCAL	102
Ingeniero Mecánico JUAN SANFELIU YANES	VOCAL	85

De igual forma queda elegida como Revisora Fiscal para el periodo 2021-2022 con un total de 82 votos, la Contadora CLARA INES PARRA PEREA. (...)

Por su parte, el artículo 45 de los estatutos, del revisor fiscal, establece que este será elegido por la Asamblea, en la misma sesión convocada para elección de Junta Directiva, de terna presentada por esta. Por lo tanto, respecto del nombramiento de la revisora fiscal tenemos que esta resultó elegida en la misma reunión de Asamblea donde se eligió a la Junta Directiva de la asociación y de la terna presentada por esta, con el mayor número de votos entre los tres candidatos, mayoría suficiente para su nombramiento.

En consecuencia, del contenido del acta emana que las decisiones fueron aprobadas por la Asamblea General, conforme con lo previsto en los estatutos, a través del método nominal y con el número de votos necesarios para la designación de cada uno de los miembros de Junta Directiva y Revisoría Fiscal, es decir, por la mayoría de los votos conforme con el artículo 74 ibidem. Además, constan en los anexos del acta las cartas de aceptación mediante las cuales cada uno de los designados aceptaron los cargos para los cuales fueron nombrados.

De acuerdo con lo anterior, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría y órgano competente, tenemos que el acta cumple con los requisitos formales frente a la aprobación del nombramiento de la Junta Directiva y por ende de la designación de Presidente y Vicepresidente (respectivos representantes legales principal y suplente) así como de Revisora fiscal y la correspondiente aceptación de los cargos, de acuerdo con los estatutos y la Ley.

**Aprobación del Acta:** En el acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR se evidencia que finalizada la reunión: (...) *se procede por parte del Presidente y Secretario a leer y poner en consideración de todos los asistentes el presente Acta, el cual es aprobado de manera unánime por los miembros activos asistentes a la presente Asamblea Ordinaria, que en total finalmente sumaron 193 (...)*, es decir, que el acta fue aprobada por unanimidad, por lo que se encuentra ajustada al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

Por último, haciendo referencia específica al acto administrativo de inscripción número 39679 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante el cual se nombran los representantes legales de la entidad, resulta pertinente precisar y/o reiterar que dicha decisión igualmente se encuentra ajustada a derecho y está inmersa en el control de legalidad previamente realizado, por cuanto las personas nombradas en los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva, son los que ejercen la representación legal de la entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de los estatutos.

#### **d. De los argumentos del recurrente.**

En relación con los argumentos del recurrente acerca de la indebida convocatoria de la reunión, se debe precisar que no es ajustado a derecho y por ende resulta ser jurídicamente incorrecto lo referido respecto de la aplicación de las normas mercantiles, propias de las sociedades comerciales, a las Entidades Sin Ánimo de Lucro, como lo es la asociación SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, a quien por su naturaleza jurídica y por no existir remisión expresa en nuestra legislación, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 424 del Código de Comercio, en relación con la convocatoria, tal como fue expuesto en párrafos anteriores.

En ese sentido, si bien es cierto que en los estatutos de la entidad SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR no se establecieron reglas de convocatoria en cuanto al medio y la antelación, no es posible inferir que con ocasión a la omisión de ello le sea aplicable el artículo mencionado.

Teniendo claro que las Cámaras de Comercio deben dar cumplimiento a las instrucciones dadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que a control de legalidad le compete realizar sobre los documentos que se presentan para registro, es así como esta entidad registral se remite a lo dispuesto en los estatutos y en el contenido del acta en cuanto a términos de convocatoria se refiere, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, ya que esta presunción de

autenticidad opera para tales documentos sin importar la naturaleza de la entidad de que provenga; e igualmente nos remitimos a lo previsto en el artículo 18 de los estatutos, en el que se consigna una fecha determinada para la elección de miembros de Junta Directiva en los años pares, como ya se detalló con anterioridad y a lo dispuesto en las demás disposiciones estatutarias afines a la materia como se expuso en el control de legalidad detallado del acta del literal c de esta parte considerativa.

Lo anterior, sumado y en concordancia con el numeral 2.2.1 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que establece: **Por norma general, no será procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.** Por lo tanto, no le son aplicables las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio; e igualmente en concordancia con el previamente referido numeral 2.2.2.2.2, que en sus apartes dispone: **Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Ahora, respecto de las menciones de falsedad del acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria, sobre si la reunión fue presencial o virtual, entre otras manifestaciones contenidas en el escrito del recurso, así como lo argumentado acerca de la nulidad de las decisiones tomadas en dicha reunión, se debe reiterar, en concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores, frente al control de legalidad que nos corresponde ejercer, que las manifestaciones contenidas en el acta gozan de veracidad de acuerdo con la presunción de autenticidad de las actas; en consecuencia, este ente registral debe atenerse al tenor literal de la información que consta y reposa sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, mediante los cuales se prevé que el contenido de las actas es veraz hasta cuando se demuestre lo contrario, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor. En ese sentido, cada una de las afirmaciones del acta se toman como ciertas, a efectos de proceder con el registro.

Igualmente, respecto de la solicitud del recurrente de que se tengan como pruebas los testimonios de los señores CARLOS AMOR BUENDIA, DAVID TORRENEGRA PRENS, FREDDY COTTI PEREIRA, ORLANDO SIERRA HERNANDEZ, MAURIZIO PRECIOCO VILLALBA, y se cite a interrogatorio de parte al señor ELADIO UPARELA MADRID, le informamos que conforme con las competencias a cargo de las Cámaras de Comercio, desarrolladas en el literal a. de la presente resolución, en el curso de esta actuación administrativa no se cuenta con instancias o etapas probatorias, ya que estas son propias de los procesos judiciales y no han sido previstas en las normas que regulan los recursos contra actos administrativos proferidos por las Cámaras de Comercio en el marco de sus funciones de administrar los registros públicos.

Así las cosas, el recurso de reposición es la herramienta para que esta entidad registral revise nuevamente su actuación frente al acto administrativo proferido, en concordancia con las normas mencionadas en párrafos anteriores que regulan la materia, sin que ello quiera significar que el curso de la presente actuación administrativa pueda semejarse a la administración de justicia; por tanto no es procedente recepcionar los testimonios solicitados.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar que, los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir, con vista al control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio y en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020, no se encuentra ajustada a derecho, a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer, por los motivos antes expuestos; por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos

de inscripción número 39678, 39679 y 39680 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, mediante la cual se nombra a la Junta Directiva, Representantes Legales y Revisora Fiscal de la asociación.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes los Actos Administrativos de inscripción número 39,678, 39,679 y 39,680 del 5 de febrero de 2021 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al registro del acta No. 4 del 4 de diciembre de 2020 de la Asamblea General Ordinaria de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, mediante la cual se realizó el nombramiento de la Junta Directiva, Representantes Legales y Revisora Fiscal de la asociación.

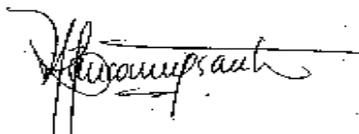
**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor JOSE ENRIQUE BARBA MERCADO y remitir el expediente a la SIC para que se surta la alzada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, al recurrente JOSE ENRIQUE BARBA MERCADO, a los señores ELADIO UPARELA MADRID, DIONISIO BARRIOS OSORIO, RAFAEL CEBALLOS CALVO, JOHANNA QUINTERO SERRANO, SALOMÓN DEL RIO CONTRERAS, LILIBETH ARIZA VEGA, URIEL PAJARO FLOREZ, a la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, por medio de su representante Legal y a los asociados.

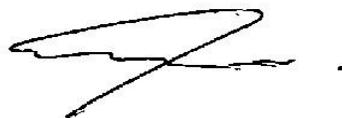
**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOLIVAR, dejando constancia de lo decidido sobre el recurso de reposición interpuesto contra los actos administrativos de inscripción número 39678, 39679 y 39680 del 5 de febrero de 2021 del libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM